



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **19:20** HORAS DEL DÍA **22** DE ABRIL DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/214/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

**PRIMERO.** Resulta INOPERANTE el agravio vertido por la Actora.

**SEGUNDO.** NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Intrapartidista, así como al correo electrónico jacqueline.aurora\_lh@outlook.com ; NOTIFÍQUESE con immediatez al Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de ser integrada la presente resolución a los autos del expediente identificado con el alfanumérico JDCL/123/2021; NOTIFÍQUESE por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, REGISTRADO  
BAJO EXPEDIENTE NÚMERO JDCL/123/2021.**

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**EXPEDIENTE NÚMERO: CJ/JIN/214/2021**

**ACTOR:** JACQUELINE AURORA LIMÓN HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN PERMANENTE  
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**ACTO IMPUGNADO:** LA OMISIÓN DE DAR A  
CONOCER LA FECHA EN QUE TENDRÁ LUGAR LA  
SESIÓN DE DESIGNACIÓN DEL CANDIDATO A  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TULTILÁN, ESTADO DE  
MÉXICO.

**COMISIONADA PONENTE:** LIC. JOVITA MORIN  
FLORES

**Ciudad de México, a 22 de abril de 2021.**

**VISTOS** para resolver el JUICIO DE INCONFORMIDAD al rubro indicado, promovido por la C. JACQUELINE AURORA LIMÓN HERNÁNDEZ en su calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de México, a fin de controvertir lo siguiente: "...LA OMISIÓN DE DAR A CONOCER LA FECHA EN QUE TENDRÁ LUGAR LA SESIÓN DE DESIGNACIÓN DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TULTILÁN, ESTADO DE MÉXICO ...".

## RESULTADOS

### I. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de inicial de demanda, de las actuaciones emitidas, estatutos y normas que regulan al Partido Acción Nacional, así como de las Constancias que obran en autos



se advierte, que en fecha **20 de abril de 2021**, fue recibido oficio número TEEM/SGAN/2167/2021 del Tribunal Electoral del Estado de México, registrando el juicio de mérito bajo número **JDCL/123/2021**, quien remite las constancias de acuerdo de reencauzamiento a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ordenando resolver lo conducente en un plazo que no exceda 05-cinco días naturales; de dicha documentación se desprenden los siguientes hechos:

#### **H E C H O S:**

1. Que, el día 19 de abril de 2021, la Coordinación General Jurídica del Partido Acción Nacional, realizó la publicación en los estrados físicos y electrónicos del medio impugnativo al rubro indicado promovido por la C. JACQUELINE AURORA LIMÓN HERNÁNDEZ.
2. Que el día 22 de abril de 2021, fue presentado ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, el informe circunstanciado signado por el Apoderado del Partido Acción Nacional C. OMAR FLORES RODRÍGUEZ, mismo que se tiene por recibido en tiempo y forma.

#### **II. JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

1. **Turno.** Mediante proveído de fecha 22 de abril de 2021, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexía, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: **CJ/JIN/214/2021**, a la ponencia de la Comisionada JOVITA MORIN FLORES, de acuerdo con lo establecido en la fracción III del artículo 29 del



Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**2. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente no se desprende documentación alguna.

**4. Cierre de Instrucción.** El 22 de abril de 2021 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los "Los Estatutos"; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello,



el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO. ACTO IMPUGNADO.** "...LA OMISIÓN DE DAR A CONOCER LA FECHA EN QUE TENDRÁ LUGAR LA SESIÓN DE DESIGNACIÓN DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TULTILÁN, ESTADO DE MÉXICO ..."

**TERCERO. - AUTORIDAD RESPONSABLE.** A Juicio del actor:  
COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**CUARTO. - CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.** En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.



## **QUINTO. - REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

- a) Oportunidad.** Se tiene por recibido el medio de impugnación vía Juicio de Inconformidad, ordenado mediante oficio número TEEM/SGAN/2167/2021 del Tribunal Electoral del Estado de México, relativo al expediente número **JDCL/123/2021**.
- b) Forma.** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado; se señalan los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- c) Legitimación.** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.
- d) Definitividad:** El requisito en cuestión se considerado colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al medio, a fin de ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria.

## **SEXTO. – AGRAVIOS.**

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia



publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-**

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral



del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: “**AGRVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis del agravio planteado por el Promovente en su escrito de impugnación.

#### **SÉPTIMO. - ESTUDIO DE FONDO**

**1** La parte actora expone como principal motivo de disenso la “...omisión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de dar a conocer la fecha en que tendrá lugar la designación del candidato o candidata a Presidente Municipal de Tultilán, Estado de México, viola en mi perjuicio los principios de transparencia, certeza y legalidad establecidos en el artículo 44 párrafo I, inciso b) fracción II de la Ley General de Partidos Políticos en relación a mi derecho partidario...”, al efecto, debemos afirmar en primer término que su agravio no encuentra fundamento jurídico concatenado a la existencia de un daño reparable,



esto por la sencilla razón que no existen acuerdos aprobados de carácter intrapartidarios definitivos que lesionen de forma grave y directa sus derechos como militante, ni se desprende la existencia de actos por omisión que violenten los ejes rectores del derecho electoral mexicano, como son la legalidad, imparcialidad, y objetividad. En ese sentido, podemos señalar en segundo término, que, como los principios aplicables al derecho administrativo sancionador electoral los siguientes (Vargas 2008, 60-90; Ossa 2000, 220-502):

- Principio de tutela judicial efectiva. Toda persona tiene derecho, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.
- Principio del debido proceso. Este exige que el procedimiento se desahogue con estricto apego al derecho.
- Principio dispositivo e inquisitivo. El primero se refiere a que corresponde a las partes ofrecer las pruebas; el segundo, implica que sea la autoridad quien investigue o recabe las pruebas.
- Principio de proporcionalidad. Este debe ser aplicable en todos los ámbitos legales. Dentro del procedimiento tiene que observarse la proporcionalidad al momento de individualizar la sanción correspondiente, lo que significa que la gravedad de la sanción debe corresponder con la gravedad de la infracción.



- Principio de responsabilidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción. Derivado de este, no se puede hacer responsable a las personas por hechos que no le son propios.
- Principio de exhaustividad. Consiste en estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.
- Principio de irretroactividad. Implica la prohibición de aplicar retroactivamente una ley, esto es "cuando se altere o afecte, de manera sustancial, derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior".
- Principio de presunción de inocencia. Este implica que hasta en tanto no se acredite la infracción y la responsabilidad del sujeto a un procedimiento de esta índole, debe presumirse su inocencia.
- Principio de in dubio pro-reo. Es una manifestación del principio de presunción de inocencia, que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del denunciado.
- Principio de non bis in ídem. Este se refiere a la prohibición de condenar a una persona dos o más veces por la misma conducta infractora o por el mismo delito.

En el caso a estudio la base medular radica en señalar una presunta omisión del órgano intrapartista nacional de señalar día y hora para la toma de un decisión colegiada, sin embargo, dicha omisión no genera una afectación a sus derechos, puesto que **el acto futuro de decisión se traduce en acuerdo**



**que se reviste de obligación para la responsable de publicar y dar a conocer por los canales adecuados para el debido conocimiento de toda la militancia del país, no tan sólo a un individuo en particular.**

Afirmamos que la pretensión del actor no se convalida con argumentos de derecho, puesto que no existe disposición expresa que obligue a la Comisión Permanente del Consejo Nacional de publicitar las ordenes del día hechas a sus integrantes, si no, por el contrario, **la obligación directa recae en el momento o acto de la toma de decisiones colegiadas y definitorias, ya que al hacerlas públicas es cuando inician los cómputos bajo los términos del derecho electoral mexicano de quienes las recurren.**

Tenemos que el agravio en estudio es **INOPERANTE**, según se expondrá a continuación.

En principio, cabe precisar que la “omisión” en el entendido de dejar de hacer o pretender un acto jurídico, es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que, el estudio de aquella debe hacerse de manera previa.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad



puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Tal diferencia permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que,



advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocarlo; y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la resolución jurisdiccional son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento común, consistente, que la autoridad deje insubsistente el acto ilegal, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente; y, en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Dicha diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que haga valer el accionante, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se revocará el acto reclamado para que se subsane la omisión de motivos y fundamentos, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre el error de ambos elementos inherentes al acto impugnado; pero, si dicho acto, se encuentra fundado y motivado, entonces, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.



Así es, entre los diversos derechos humanos contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, sustento del derecho de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juez a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Sin embargo, esta determinación del juez no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Por lo anterior se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base



para la resolución de la litis planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sentado lo anterior, como se anticipó, se consideran **INOPERANTES** los motivos de disenso en los que la Promovente afirma que la omisión del órgano nacional le lesionan sus derechos político-electorales, sin embargo, carecen de la debida fundamentación y motivación, puesto que no le ha sido negado su participación en el proceso **ni ha sido tomado un acuerdo definitivo que pueda ser combatido**, por ende, resultan inoperantes las alegaciones que se plantean, habida cuenta que, no controvierte las consideraciones necesarias para revertir o enmendar algún derecho a su esfera jurídica.

Ataca la actora un supuesto acto intrascendente esto es, porque no hay la existencia de un acto que esté revestido de firmeza, aunado a ello no se advierte pruebas suficientes para estimar acreditada la violación a la normativa electoral planteada.



Incluso, en relación con la violación al principio de publicidad, no se observa violación, puesto que la simple convocatoria es obligatoria para sus integrantes por tanto no se desprende infracciones que tengan incidencia directa o indirecta en perjuicio del actor y que estas sean cometidas en un proceso electoral, por tanto, determinamos que no se vulnera en su perjuicio el referido principio.

Finalmente, debemos afirmar que la autoridad denominada Comisión Permanente del Consejo Nacional goza de cierta discrecionalidad para individualizar la toma de sus decisiones que si bien, son de carácter colegiadas debe privilegiarse el sigilo a fin de evitar cabildeos infértilles que arrojen una desventaja al resto de los competidores. Así, analizados los agravios podemos afirmar que la pseudo omisión combatida no violenta en perjuicio del actor los principios de legalidad, idoneidad y proporcionalidad, en relación con la individualización futura de un acto que deberá publicitarse para conocimiento de la militancia del País.

Se advierte además que, únicamente se limita el actor a señalar que no existen los razonamientos lógico-jurídicos que llevaron a la autoridad a no publicitar fecha cierta y hora para celebrar la futura sesión, lo que vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, audiencia y exhaustividad consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

De lo anterior, se puede concluir que el actor se constriñe a realizar apreciaciones subjetivas y genéricas que no tienden a controvertir las



razones para que le asista la razón, es decir, omite realizar alegaciones tendentes a combatir de manera frontal los argumentos que sustentan la pseudo omisión, pues se circumscribe a referir que no existen argumentos lógico-jurídicos que lo sustenten; de ahí la desestimación de sus alegaciones. En tales consideraciones, deviene lo inoperante, lo anterior, en virtud de que resulta imposible advertir un razonamiento jurídico claro a partir del cual se pueda realizar un análisis puntual y concreto respecto de un tema específico.

Ha sido criterio asumido por las autoridades jurisdiccionales de nuestro país, que los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de una demanda, invariablemente deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, puesto que de no ser así, las manifestaciones vertidas no podrán ser analizadas por la autoridad resolutora y deberán calificarse de inoperantes. Sirve de apoyo como criterio orientador *mutatis mutandis*, la jurisprudencia número 23/2016, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **"VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS"**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa *petendi*, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. La causa de pedir no implica que los quejoso o recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin



sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados. Lo que trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento se traduce a la necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado o resolución controvertida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas, de ahí que, ante las simples afirmaciones sin sustento alegadas por el actor, lo procedente sea declarar **INOPERANTE**.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave (V Región) 2o. J/1 (10a.), sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es



acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejoso o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al



fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

**2** Continúa afirmando el actor, que se violentan diversos artículos entre los que destaca la Ley General de Partidos Políticos, sin embargo, dicha argumentación no sostiene la pretensión del actor por cuanto hace el recibir notificación que contenga la información de fecha y hora de sesión futura de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, esto es, porque no existen otras conductas que riñen contra la base legal que regula la forma y las condiciones para la toma de una decisión futura de carácter colegiado, resulta adecuado calificarlos como inoperantes al no estar controvertidas ni violentar de forma directa normativa intrapartidario, entendiéndose la regulada en estatutos y reglamento de la comisión permanente.

En este sentido, resultan aplicables las siguientes voces jurisprudenciales.

Época: Octava Época

Registro: 209202

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86, Febrero de 1995



Materia(s): Común. Tesis: I.6o.C. J/20. Página: 25

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Cuando son varias las consideraciones legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvieren la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste.

Época: Octava Época

Registro: 207328

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo IV, Primera Parte, Julio-diciembre de 1989. Materia(s):

Común. Tesis: 3a. 30. Página: 277

AGRARIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas



como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.

Aunado a ello debemos traer a la vista las obligaciones de todo partido político en México, contenidas en el numeral 25 de la Ley General de Partidos Políticos, cito:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del **Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

f) Mantener en **funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios**;

...



x) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de **transparencia y acceso a su información** les impone..."

Luego entonces, se desprende un cabal apego a la Ley General de Partidos Políticos contrario a las pretensiones del actor, es claro que, no combaten de manera frontal las razones que sustentan el acto reclamado, sobre todo, si se atiende que sólo tratan de poner en evidencia las hipótesis futuras que deben configurarse para que se estime que una presunta omisión que violenta su esfera jurídica, pero de ninguna manera, tienden a controvertir con base a los criterios del derecho, normas y leyes aplicables, de ahí lo inoperante.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente, y:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Resulta INOPERANTE el agravio vertido por la Actora.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Intrapartidista, así como al correo electrónico [jacqueline.aurora.lh@outlook.com](mailto:jacqueline.aurora.lh@outlook.com) ; **NOTIFIQUESE** con inmediatez al Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de ser integrada la presente resolución a los autos del expediente identificado con el alfanumérico **JDCL/123/2021**; **NOTIFIQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en



términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

  
JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

  
KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA  
COMISIONADA

  
HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO

  
ANÍBAL ALEXANDRO CAÑÉZ MORALES  
COMISIONADO

  
MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO